



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 928-2015-GRA/GR

VISTO:

El pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 197-2015-GRA/GGR formulado por el Presidente de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur Sr. Celso Rodríguez Ampuero; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 160-2015-GRA/PR-GGR de fecha 16 de septiembre de 2015, se declaró Improcedente el petitorio formulado por el Presidente de la Asociación Provivienda El Mirador del Sur Sr. Celso Antonio Rodríguez Ampuero respecto de la Adjudicación en la modalidad de Compra Venta de una extensión de 16.6283 Has ubicado en el Sector de Cerro Bandurrias, Distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa

Que, dicha Resolución fue objeto de impugnación (Recurso de Reconsideración) por parte de los administrados, la misma que fue declarada Extemporánea a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 197-2015-GRA/GGR emitida el 26 de octubre de 2015 la misma que fue notificada el 27 de octubre de 2015.

Que, el fundamento del pedido de nulidad de oficio formulado por el representante de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur radica en que la notificación en la cual se sustenta la extemporaneidad no cuenta con fecha y no se ha tomado en cuenta la notificación realizada al domicilio de los administrados, lo que habría puesto en riesgo su derecho de defensa.

La Nulidad de Oficio es una facultad propia de la entidad, la cual la ejerce de acuerdo a lo regulado por el Artículo 202º de la Ley Nº 27444 "*Ley de Procedimiento Administrativo General*", por lo que, los administrados de querer obtener la nulidad de un acto administrativo deben de solicitarlo por medio de los Recursos Impugnativos, tal como se encuentra establecido por el Artículo 11º de la Ley ante acotada.

Teniendo en cuenta que los recursos son delimitados en su número y en su ejercicio, al momento que un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los Recursos Administrativos que establece la Ley. (Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina).

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

*"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)"*

Por lo tanto, teniendo en cuenta el Artículo 207º de la Ley Nº 27444, contamos con tres Recursos Administrativos:

Artículo 207.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

De acuerdo a los puntos antes señalados el pedido de nulidad debió de formularse vía un Recurso Administrativo, por lo que, en aplicación del Artículo 213° de la Ley N° 27444, es procedente calificar el pedido como uno de Apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 197-2015-GRA/GGR.

Teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial General Regional N° 197-2015-GRA/GGR materia de impugnación fue válidamente notificada el martes 27 de octubre de 2015 tal como se acredita con la copia de la constancia de Notificación N° 156-2015-GRA/GGR, según se tiene del contenido el Artículo 27.2 de la Ley N° 27444 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*, por lo que, de acuerdo a la fecha de presentación del Recurso Impugnativo 20 de noviembre de 2015 este ha sido presentado fuera del plazo legal establecido habiendo vencido el día 17 de noviembre de los corrientes.

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el Artículo 212° de la Ley N° 27444, la Resolución materia de impugnación a quedado firme, por lo tanto, el Gobierno Regional de Arequipa debe declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso formulado por la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur.

Que, con Informe N° 1702 -2015-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Calificar como Recurso de Apelación el pedido de Nulidad de Oficio formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 197-2015-GRA/GGR de fecha 26 de octubre de 2015, deducido por el Presidente de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur, Sr. Celso Antonio Rodríguez Ampuero, en base a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación detallado en el artículo precedente, en base a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **DIECISEIS** días del mes de **DICIEMBRE** del Dos Mil Quince.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Yamila Osorio Delgado
Abog. Yamila Osorio Delgado
GOBERNADORA REGIONAL